

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7929, que modifica el Art. 2 del Decreto No. 7054, del 31 de agosto de 1961.

G. O. No. 8647, del 8 de abril de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7929

VISTA la Ley No. 4451, que crea un Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, de fecha 11 de mayo de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 2 del Decreto No. 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 2.— Dicho Comité podrá someter a la acción de la justicia a los mayoristas y detallistas que violen las Ordenanzas que se dicten conforme a la ley, fijando los precios máximos de los artículos alimenticios y de los productos farmacéuticos, que hayan sido objeto de control”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nota: El presente decreto fue publicado oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el día 28 de marzo de 1962.

Dec. No. 7930, que dispone un nuevo horario de trabajo en las Oficinas Públicas.

G. O. No. 8692, del 15 de septiembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE Estado

NUMERO: 7930

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del dos de abril del año en curso, el horario de las oficinas públicas será el siguiente: lunes, de 9 a.m. a 1.30 p.m.; de martes a viernes de 7.30 a.m. a 1.30 p.m.; sábado y domingo libres.

Art. 2.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de oficinas en los casos de necesidad podrán prolongar los trabajos después de las horas indicadas.